



---

MOCIÓN DE FONDO

---

EXPEDIENTE N° 23.760

---

LEY DE IMPUESTO SOBRE LA RENTA

---

DE VARIOS DIPUTADOS Y DIPUTADAS

HACEN LA SIGUIENTE MOCIÓN:

Para que se sustituyan los artículos 42, 43 y 44 del texto en discusión y se lean de la siguiente manera:

***“Artículo 42. Mínimo del contribuyente.***

1. *El mínimo del contribuyente será, con carácter general, de **₡11.292.000,00** anuales.*
2. *El mínimo del contribuyente será actualizado anualmente por el Poder Ejecutivo, con fundamento en la variación experimentada por el Índice de Precios al Consumidor que determine el Instituto Nacional de Estadística y Censos (INEC).”*

***“Artículo 43. Mínimo por dependientes.***

*Adicional al mínimo del contribuyente establecido en el artículo anterior, el mínimo por dependientes será:*

1. *Por el cónyuge o el o la conviviente de hecho cuya unión sea pública, notoria, única y estable y por más de tres años, la suma de **₡48.484,00**.*

*En el caso que ambos cónyuges o convivientes sean contribuyentes de este impuesto, este importe no podrá ser deducido de la base imponible.*

2. *Por cada descendiente soltero hasta el segundo grado de consanguinidad, que conviva dentro del núcleo familiar, la suma de **₡34.632,00**, siempre que el descendiente se encuentre en alguna de las siguientes condiciones:*
  - a) *Sea un menor de edad.*
  - b) *Se encuentre imposibilitado para proveerse su propio sustento debido a alguna incapacidad física o mental.*

c) *Esté realizando estudios, siempre que no fuere mayor de veinticinco años.*

*Las reducciones indicadas en este inciso, también son aplicables para aquellos casos en que exista la obligación legal de manutención, de conformidad con la legislación civil y de familia, aun cuando no se dé el grado de consanguinidad indicado.*

*Cuando dos o más contribuyentes tengan derecho a la aplicación del mínimo por descendientes, su importe podrá ser aplicado en su totalidad solo por uno de ellos.*

3. *La determinación de las circunstancias personales y familiares que deban tenerse en cuenta a efectos de lo establecido en los apartados anteriores se realizará atendiendo a la situación existente en la fecha de devengo del impuesto.*

*No obstante, cuando tales circunstancias no hayan prevalecido durante el periodo impositivo completo, las reducciones a que se refieren los apartados anteriores se aplicarán en forma proporcional al tiempo en el que se hayan presentado, siguiendo los parámetros que se establezca por vía reglamentaria.*

4. *El mínimo por dependientes será actualizado anualmente por el Poder Ejecutivo, con fundamento en la variación experimentada por el Índice de Precios al Consumidor que determine el Instituto Nacional de Estadística y Censos (INEC)."*

**"Artículo 44. Tarifa aplicable sobre la base imponible general ajustada.**

1. *A la base imponible general ajustada por la reducción del mínimo vital dispuesto en el artículo 41 de esta Ley, que exceda el importe del mínimo vital respectivo, se le aplicará la siguiente escala:*

<b>Tramos</b>		<b>Tipo impositivo</b>
<b>Sobre el exceso de</b>	<b>Hasta</b>	
Ø0,00	Ø5.280.000,00	10%
Ø5.280.000,00	Ø12.840.600,00	15%
Ø12.840.600,00	Ø22.225.500,00	20%
Ø22.225.500,00	Ø42.336.000,00	25%
Ø42.336.000,00	En adelante	30%

2. *Los tramos de esta escala se actualizarán anualmente con base en las variaciones de los índices de precios al consumidor que determine el Instituto Nacional de Estadística y Censos (INEC)."*